

Municipalidad de La Plata

Folio N° 1504

26 AGO. 2005

La Plata,

Visto el expediente 4061-61015/05, en el que tramita el recurso de revocatoria interpuesto contra el decreto 1025/05, por el cual se desestimó la impugnación formulada por la UTE ICF S.A.-BRIALES S.A.-JOSE LUIS TRIVIÑO-CONSTRUCCIONES LA PLATA S.A. y se procedió a la adjudicación de las obras del llamado a Licitación Pública nº 9/05, a la firma OCSA S.A.-CONSTRUMEX S.A.- UTE, y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de revocatoria ha sido interpuesto por la UTE ICF S.A.-BRIALES S.A.-JOSE LUIS TRIVIÑO-CONSTRUCCIONES LA PLATA S.A., contra el citado acto administrativo, formulando su ataque concretamente al rechazo de la impugnación y la consecuente admisión de la oferta impugnada y cuestionando la aplicación de la sanción de pérdida de la garantía de impugnación;

Que, se han expedido a fs. 54/55 la Comisión de Evaluación y a fs.56/58 la Dirección Operativa Técnico Legal;

Que, como advierte esta última dependencia municipal, la lectura del escrito recursivo y especialmente de las críticas formuladas contra el decreto, permiten determinar que no se ha detallado clara y concretamente cuáles serían los fundamentos del agravio, toda vez que el mismo, a pesar de cuestionar dicho acto atribuyéndole meras afirmaciones dogmáticas y doctrinarias, en realidad se ciñe solamente a hacer observaciones de tal clase, sin puntualizar concretamente cuales serían verdaderamente aquellos aspectos del decreto que estiman viciados y por que razón;

Que, puede aseverarse que, en esencia, lo que se objeta en el recurso es que la firma impugnada no cumplimenta requisitos exigidos por el Pliego en el artículo 8º y que esa oferta no debió, por tanto, ser declarada admisible, remitiéndose incluso en su totalidad a su presentación original, pero como se señalara, sin indicar en forma clara y concreta ahora una adecuada impugnación contra lo resuelto en el Decreto 1025 que trató concretamente y con adecuado fundamento jurídico aquellas observaciones, para terminar desecharla la impugnación. Ergo, el recurso planteado no se basta a sí mismo y no contiene elementos que permitan fundamentar la disconformidad expresada contra el acto atacado, lo que por sí solo es fundamento suficiente para su rechazo;

Que, no obstante debe señalarse, sin perjuicio de dejar sentado que la oferta impugnada no adolece de defecto técnico alguno como lo reitera la Comisión de Evaluación, que ninguna de las impugnaciones formuladas tienen el alcance que pretende darle el recurrente;

Que, en cuanto a los antecedentes de obra presentados por la UTE y a la nómina de los equipos presentados para la ejecución de la misma, el propio recurrente reconoce que dichos recaudos fueron cumplidos por el impugnado, sólo que en su personal opinión los antecedentes aportados no se tratarían de obras de similar envergadura a

aquellas como las que contempla el pliego, y en cuanto al equipamiento, el mismo no le permitiría ejecutar los trabajos en la forma requerida por el pliego;

Que, el sólo reconocimiento por parte del recurrente del cumplimiento de los recaudos exigidos por el pliego por parte de la oferta impugnada, implican que dicha oferta no puede ser declarada inadmisible, por cuanto se cumple con el recaudo formal de la presentación de lo requerido y por lo tanto, el recurso claramente está dirigido a cuestionar la evaluación de tales antecedentes y equipos nominados para ejecutar, aspectos éstos ajenos a la falta de admisibilidad de la oferta y si vinculados eventualmente con la posibilidad de adjudicación o no en función de tales antecedentes y elementos al oferente, en el caso concreto a la UTE y no a sus miembros en forma individual. Cabe igualmente agregar que tampoco ninguno de los argumentos por los cuales pretende el recurrente que la oferta no debió ser admitida, puede tener incidencia en la adjudicación formalizada, no objetar esta;

Es decir, que el posterior análisis y evaluación de los referidos elementos con vistas a la adjudicación, etapa posterior a la admisibilidad de la oferta, en modo alguno posibilitan un rechazo previo de una oferta en punto a su admisibilidad formal, que se agota con la ausencia o deficiente presentación de lo requerido, lo que no ha acontecido en lo actuado, tal como lo resolviera el acto atacado, con fundamento en el análisis eminentemente técnico realizado por la Comisión de Evaluación.

Que, además y puntualmente con el cuestionamiento realizado por el recurrente, en el entendimiento de que del análisis de precios, surgiría la concreción de una obra tecnológicamente inaceptable, queda claro que esta duda en cuanto a la eficiencia y/o resultado que entiende tendría la obra a realizar, en modo alguno puede ser considerado como ausencia o incumplimiento de un recaudo formal en cuanto a lo exigido por el pliego para analizar la admisibilidad de la oferta. Ello así, por cuanto además de constituir un prejuicamiento sobre el futuro actuar del adjudicatario, en todo caso y si se cumpliera tal circunstancia, sería una causal de rescisión culpable o bien de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, nada de lo cual puede atribuirse con anterioridad a la concreta ejecución de la obra en un todo de acuerdo a lo exigido por el pliego de bases y condiciones que rige este llamado a licitación. En consecuencia el pretendido incumplimiento del art. 8º tal como está planteado, no se encuentra previsto ni resulta posible interpretar lo sostenido como causal de rechazo de una oferta;

Que, por último y en cuanto al ataque contra la pérdida de la garantía de impugnación, basado en que la presentación fue seria y no de mala fe, su improcedencia resulta ab-initio, pues como surge del pliego, el art. 12º establece sin duda alguna un elemento objetivo como causal de la aplicación de dicha sanción, consistente exclusivamente en el hecho de que la impugnación no prospere (sea en forma parcial o total) cualquiera sea el motivo de que aquello suceda; elemento que se da claramente en el caso bajo análisis en el que ha sido desestimada en su totalidad la impugnación deducida por el recurrente. Y no obstante ello el hecho de que los argumentos de la impugnación sean serios o de buena fe, lo que no ha sido puesto en duda al resolver la misma, dado que solamente y tal como lo establece el pliego, dado el resultado opera la sanción. Por lo demás, dicha cláusula ha



Municipalidad de La Plata

Periodo 2005
Registro de Decretos

Folio N° 1505

sido aceptada en su oportunidad por la totalidad de los oferentes que se presentaron a la licitación;

Que, por los motivos expuestos precedentemente, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto;

POR ELLO

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la UTE ICF S.A.-BRIALES S.A.-JOSE LUIS TRIVIÑO-CONSTRUCCIONES LA PLATA S.A. contra el decreto 1025/5, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente.

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Gestión Pública.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. JOSE OMAR GRAZIANO
Secretario de Gestión Pública

Dr. JULIO CESAR ALAK
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA